

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Habiendo sido infructuosas las repetidas excitaciones que por la Administracion económica de esta provincia se han dirigido á los Alcaldes de los pueblos anotados en la relacion que á continuacion se inserta para que remitieran á dicha dependencia las matrículas correspondientes al actual año económico, prevengo á los citados Alcaldes que de no cumplimentar el importante servicio de que se trata dentro del improrogable término de ocho dias, les consideraré incursos en el máximo de la multa que establece el art. 175 de la ley municipal vigente, con la que quedan desde ahora conminados.

Valladolid 21 de Julio de 1875.
—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

Relacion de los pueblos que no han presentado las matrículas correspondientes á 1875-76 en esta Administracion.

- Adalia.
- Aguilar de Campos.
- Amusquillo.
- Ataquines.
- Bahabon.
- Bamba.

- Barruelo.
- Berrueces.
- Canalejas.
- Castrejon.
- Castrobol.
- Castronuevo.
- Castronuño.
- Cistérniga.
- Curiel.
- Esguevillas.
- Fuente el Sol.
- Fuente Olmedo.
- Gomeznarro.
- Lomoviejo.
- Llano de Olmedo.
- Marzales.
- Medina del Campo.
- Moraleja.
- Mucientes.
- Olmedo.
- Olmos de Peñafiel.
- Parrilla (La).
- Pozuelo de la Orden.
- Puente Duero.
- Puras.
- Rábano.
- Ramiro.
- San Cebrian.
- San Pabio.
- Santervás.
- Sardon de Duero.
- Serrada.
- Tiedra.
- Tordehumos.
- Torre de la Torre.
- Urones.
- Valverde de Campos.
- Villaco.
- Villafrechós.
- Villalan.
- Villalbarba.
- Villanubla.
- Villasexmir.
- Zorita de la Loma.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO MONTES.—SUBASTA.

El dia 4 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana,

se procederá ante el Alcalde del pueblo de Valdestillas, con asistencia de un empleado del ramo á la subasta de seis pinos de 31, 33, 33, 33, 34 y 34 pulgadas de circunferencia, bajo el tipo de seis pesetas procedentes de cortas fraudulentas del monte titulado Tamarizo, de la propiedad del citado pueblo. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la indicada subasta.—El Gobernador; Bartolomé Romero Leal.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO DE MONTES.

CIRCULAR.

Los repetidos excesos y lamentables abusos que vienen cometiéndose en los pinares y montes de los pueblos de esta provincia, no sólo con las cortas fraudulentas de maderas, sino tambien destruyendo el arbolado por medio del descortezamiento á que hace algun tiempo se han dedicado una gran parte de los habitantes de determinadas localidades, impulsados por el inmediato interés que les reporta la venta de este producto y animados de la impunidad en que quedan tales abusos á causa de la falta de celo de las Corporaciones municipales encargadas de su conservacion y mejora, han llamado seriamente mi atencion y estrañado el indisculpable abandono en que, á pesar de las excitaciones de este Gobierno de provincia, continúa uno de los ramos más importantes de la Administracion pública y al que debe consagrarse un constante y especial cuidado por la trascendental importancia que tiene en la vida de los pueblos.

Intimamente persuadido de que si los Ayuntamientos hubiesen ejercido la vigilancia y actividad de-

bidas para corregir en su origen este vandálico proceder no hubiera llegado el caso de ver hoy determinadas comarcas convertidas en arido desierto, siendo antes amparo de la agricultura y manantial constante de riqueza, he dispuesto hacer un llamamiento amistoso á los Sres. Alcaldes para que, empleando los medios que se hallan dentro de la esfera de sus atribuciones y haciendo uso del prestigio de su autoridad, procuren restablecer á todo trance el respeto debido á la propiedad de sus administrados adoptando al efecto las previsoras y acertadas medidas consignadas en las ordenanzas del ramo, las cuales llevadas cumplidamente á cabo sin consideracion alguna, serán suficientes, á no dudarlo, para cortar de raíz los desmanes que hoy se lamentan.

Espero, pues, que las autoridades locales, penetradas de la necesidad y conveniencia de establecer una exquisita y activa vigilancia en este importante ramo de la riqueza del país y convencidas tambien de las inmensas ventajas que ha de reportar la defensa y custodia de los productos forestales contra los enemigos que procuran su destruccion, corresponderán eficazmente á este llamamiento redoblando su actividad y celo en el servicio de que se trata y nombrando, caso necesario, suficiente número de guardas locales que reunan las condiciones prescritas en el art. 2.º del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, los cuales, dependiendo inmediatamente del distrito forestal para los efectos del servicio, serán separados desde luego por los Ayuntamientos sino inspirasen la suficiente confianza ó careciesen de las condiciones de moralidad y celo que deben reunir para el buen desempeño del cargo que les está encomendado; en la inteligencia de que así como estoy resuelto á hacer uso de la accion penal en su grado

máximo contra las autoridades que no desplieguen el celo necesario al objeto de que se respete el sagrado derecho de propiedad tanto en esta parte como en lo demás que con la misma se relaciona, me hallo también dispuesto á usar de toda la lenidad compatible con la ley para con aquellas que, inspiradas en el sentimiento del deber que les impone el cargo que desempeñan, correspondan á esta excitación hija del deseo que me anima en favor de la riqueza y prosperidad de la provincia.

Valladolid 19 de Julio de 1875.
—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO MONTES.—SUBASTA.

El día 31 del actual y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde del pueblo de Montemayor y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta en pública licitación de siete carros de puntas ó leñas gruesas procedentes de despojos de la corta de ochocientos pinos en el monte de dicho pueblo, bajo el tipo de veinte pesetas. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la indicada subasta.

Valladolid 20 de Julio de 1875.—
El Gobernador, Baotolomé Romero Leal.

TERCERA SECCION.

NUM. 1107.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y
DERECHOS DEL ESTADO.

Negociado de ventas.

CIRCULAR.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 12 de Junio próximo pasado, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones lo que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovido en esa Direccion general sobre las dudas ocurridas en la aplicacion de la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873, y acerca de la contradiccion que se observa entre los requisitos por ella exigidos en la cesion de bienes vendidos por el Estado para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, y los que determinan las Reales órdenes de 18 de

Febrero de 1860 y 3 de Enero de 1868: Visto las citadas órdenes, así como las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872: Considerando que en la citada orden de 22 de Agosto de 1873 se dispuso: primero, que el beneficio de exencion establecido por el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 sólo queda derogado desde 1.º de Enero de 1873: segundo, que no debe considerarse como acto de tramision para los efectos del impuesto la cesion hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta su ánimo de ceder, y que formalice la cesion ántes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada; y tercero, que se modifiquen los modelos de las escrituras en la cláusula relativa á la exencion del impuesto, en el sentido de que sólo quedan exentos los compradores que adquieren directamente del Estado, á contar desde 1.º de Enero de 1873: Considerando que la mencionada orden de 22 de Agosto de 1873 ha dado lugar por su falta de expresion á dudas y dificultades que conviene evitar, así como que para equiparar los cesionarios á los adquirentes directos sólo para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, se exigen por ella requisitos diversos de los que establecen las leyes de desamortizacion, lo cual es causa fundada para que se derogue aquella orden y se dicten reglas claras que faciliten la resolucion uniforme de todos los casos que puedan presentarse: Considerando que para no dar en esa parte efecto retroactivo á la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limita á los primeros adquirentes la exencion del impuesto por cinco años, concedida sin ninguna limitacion por leyes anteriores, deben aplicarse las prescripciones de cada una de ellas, segun la época en que se ha llevado á cabo la venta: Considerando que en todas las subastas, sin excluir las de bienes del Estado, las condiciones del remate constituyen la verdadera ley del contrato, no siendo lícito á ninguna de las partes modificar aquellas sin el consentimiento de la otra, aunque la adjudicacion al mejor postor se haga despues del día en que se celebró la subasta: Considerando que ante la imposibilidad de que una misma persona concorra á los distintos puntos en que se llevan á cabo las dobles subastas de los bienes del Estado, es necesario admitir el principio de equiparar los cesionarios que reúnan ciertas condiciones á los adquirentes directos, así como dejar en vigor lo que sobre esas condiciones

disponen las leyes de desamortizacion, y alteró sin ninguna ventaja la orden de 22 de Agosto de 1873: Considerando que desde el momento en que se reconoce la improcedencia de esa alteracion introducida por la orden de 22 de Agosto de 1873, no es justo privar del beneficio de la exencion á los cesionarios que dejaron de cumplir los requisitos en ella establecidos, cuando pugnaban estos con los exigidos en la Real orden de 3 de Enero de 1868, subsistente á pesar de aquella, que sólo surtia efectos en el impuesto de derechos reales: Considerando que las ventas de fincas del Estado en quiebra, segun el decreto de 23 de Junio de 1870, se reputan para los efectos de la nueva venta como no subastadas anteriormente; en virtud de cuyo precepto los citados remates se hallan de lleno comprendidos en la exencion de la ley de 26 de Diciembre de 1872: Considerando que aun cuando termine con el adquirente directo de fincas subastadas desde 1.º de Enero de 1873 la exencion del impuesto que rige en la actualidad, segun la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, esta circunstancia debe consignarse claramente en las escrituras de venta, que es en las que deben constar las verdaderas condiciones con que esta se lleva á cabo, así como la del art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, cuando sea aplicable. Considerando que aunque la exencion de la referida base 6.ª sea beneficiosa para la Hacienda en relacion con la establecida en el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Administracion no puede renunciar por sí los beneficios que la ley le concede; por lo que la cláusula de exencion durante cinco años consignada en escrituras de ventas cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1873, es completamente ilegal, y no puede surtir efectos ni conceder derechos; S. M. el Rey (q. D. g.) en vista de lo propuesto por V. I. y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se deroga en todas sus partes la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873.

2.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, cuyos remates han tenido lugar ántes de 1.º de Enero de 1873, disfrutarán de la exencion que establece el art. 24 de la primera de dichas leyes en favor de las ventas y reventas que se han verificado ó verifiquen durante cinco años, á contar desde que se notifique administrativamente la adjudicacion, exigiéndose siempre la justifica-

cion de estos extremos si no constasen en la escritura.

3.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las mismas leyes, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues del 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C, de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

4.º Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

5.º Las nuevas subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

6.º Se modificarán los modelos de las escrituras de ventas que á nombre del Estado otorgan los Jueces de primera instancia en lo relativo á la cláusula de exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes; previéndoles que empleen los formularios antiguos para las escrituras de ventas cuyos remates se han celebrado hasta 31 de Diciembre de 1872, á las que es aplicable el artículo 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y los modernos en aquellas que hagan relacion á remates verificados posteriormente á aquella fecha, en las cuales la exencion del impuesto debe ajustarse al párrafo undécimo, base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Y 7.º Se declaran sin valor legal las cláusulas de exencion del impuesto conforme al art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que consten en las escrituras de ventas otorgadas á favor de rematantes ó cesionarios de fincas vendidas por el Estado, cuyos remates se hayan verificado desde 1.º de Enero de 1873. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que de la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro traslado á V. I. para iguales fines.

Y para su más exacto y puntual cumplimiento, la Direccion ha acordado comunicarla á V. S. con las prevenciones siguientes:

1.ª Dispondrá V. S. su inmediata publicacion en el *Boletín ofi-*

cial y en el de *Ventas de bienes nacionales* de esa provincia, remitiendo á este centro un ejemplar del primero de dichos periódicos en que tenga lugar su insercion.

2.^a Se circularán sin la menor dilacion á los Jueces de primera instancia y comisionados principales de ventas, los ejemplares que á este efecto se acompañan.

3.^a Los comisionados de ventas adicionarán bajo su responsabilidad, á las condiciones que se fijan en los anuncios para celebracion de las subastas y en el orden correlativo que corresponda, las siguientes:

«Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutará de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.^a, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.»

«Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.^a, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.»

4.^a En los anuncios de subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se expresará además de las condiciones establecidas y de las anteriormente expresadas que estas subastas se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.^a, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1875.
—El Director general, Antonio de Mena y Zorita.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 30 del pasado, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 del corriente, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las consul-

tas dirigidas por varias Administraciones económicas á esa Direccion general, sobre si procede exigir á los súbditos extranjeros el recargo de dos por ciento que se halla establecido sobre la contribucion territorial por el art. 7.^o del Decreto de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, y el recargo tambien de la novena parte de la cuota establecido sobre la contribucion del subsidio industrial. Examinados los tratados y convenios vigentes celebrados por España con el Imperio Aleman y con las Repúblicas Argentina, Costa-Rica, Guatemala, Salvador y Nicaragua en que se exime á los súbditos respectivos de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra nacion del pago de toda contribucion de guerra, empréstitos, anticipos ó cualquiera otra contribucion extraordinaria.

Vistos los celebrados entre España y Austria, Francia, Italia y Portugal, que si bien eximen á los súbditos respectivos en el territorio de la otra Nacion de toda contribucion de guerra, empréstitos, anticipos, etcétera, hacen excepcion del caso en que dichas contribuciones se impongan sobre bienes inmuebles.

Vistos los tratados celebrados con Bélgica, Venezuela y Méjico, que someten á los súbditos de estos países en España á las mismas condiciones que los nacionales sujetándolos expresamente á satisfacer los mismos impuestos.

Considerando que los tratados y convenios internacionales deben guardarse segun los términos en que se estipularon, sin acudir á violentas interpretaciones, y que, cuando no exista tratado que determine las exenciones que sobre los puntos, objeto de las consultas de que se trata, han de gozar los extranjeros, debe estarse á los principios del derecho internacional y á la reciprocidad entre las Naciones.

Considerando que en cuanto á los tratados comprendidos en el primer grupo que ántes se expresa, ó sean los celebrados con el Imperio Aleman y las Repúblicas Argentina, Costa-Rica, Guatemala, Salvador y Nicaragua, que establecen en términos generales la exencion de toda contribucion de guerra, empréstitos, anticipos ó cualquiera otra contribucion extraordinaria, no pueden ménos de comprender, tanto el dos por ciento que se recarga sobre la contribucion territorial, como tambien la novena parte de la cuota sobre la del subsidio, y que en su virtud no debe exigirse á los súbditos de esas Potencias ninguna clase de impuestos en concepto de contribucion de guerra, porque los tratados les ponen á cubierto de estos gravámenes.

Considerando que no sucede lo mismo respecto á los tratados celebrados por España con Austria,

Francia, Italia y Portugal, porque si bien eximen á los súbditos de estas naciones en el territorio de la otra contratante de toda contribucion de guerra, etc., exceptúan el caso en que éstas se impongan sobre bienes inmuebles, porque en este caso estarán obligados á satisfacerlas como los nacionales, dando á entender claramente que sólo en ese concepto deben contribuir al dos por ciento que grava la propiedad inmueble, pero que en manera alguna se les puede compeler al pago de la novena parte de las cuotas que se recarga sobre la contribucion industrial.

Considerando que los tratados celebrados con Bélgica, Venezuela y Méjico someten á los súbditos de estos países en España á las mismas condiciones que los nacionales y que, por lo tanto, están obligados á satisfacer, tanto uno como otro, de los mencionados recargos.

Y considerando, por último, que respecto á aquellos extranjeros correspondientes á Naciones con quienes España no tenga tratados acerca del punto en cuestion, la justicia exige que, en reciprocidad á la proteccion que se les concede y demás beneficios que disfrutan, se les obligue á contribuir al Tesoro público con los mismos impuestos que á los nacionales; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado sobre el particular, por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.^o Que deben considerarse exentos del pago del dos por ciento que, como contribucion de guerra, grava la propiedad inmueble, así como de la novena parte de la cuota que recarga la contribucion del Subsidio, los súbditos del Imperio Aleman y de las Repúblicas Argentina, Costa-Rica, Guatemala, Salvador y Nicaragua, y todos aquellos extranjeros procedentes de las Naciones con las cuales medien tratados que les eximan de esas cargas.

2.^o Que deben quedar exentos solamente del pago de la novena parte de la cuota que como recargo se establece sobre la contribucion del Subsidio los súbditos de Austria, Francia, Italia, Portugal y demás extranjeros á quienes los tratados los releven de tal gravámen.

Y 3.^o Que los súbditos de Bélgica, Venezuela y Méjico, así como aquellos extranjeros procedentes de Naciones con las cuales España nada haya contratado sobre el punto de que se trata deben sujetarse en todo á los mismos gravámenes que los nacionales, salvo el caso de que en sus respectivos países gocen los españoles de la exencion de gravámenes iguales á los que motivan esta resolucion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines y su exacto cumplimiento en esa provincia, haciéndole con este objeto las prevenciones siguientes:

1.^a Los súbditos de Naciones extranjeras que, segun la preinserta Real orden, deben considerarse exentos del pago del impuesto de guerra establecido sobre las contribuciones del Territorial y Subsidio ó solamente de este último gravámen, justificarán su derecho á la exencion ó exenciones que como tales súbditos extranjeros les correspondan, con los mismos documentos y en igual forma que se dispuso ya, con relacion al noveno del Subsidio por la orden del Poder Ejecutivo de 5 de Noviembre último que circuló á V. S. esta Direccion general en 26 de Diciembre siguiente.

2.^a Presentados en esa oficina los referidos documentos, examinados que sean y encontrándolos conformes procederá la misma á hacer en cada caso la declaracion que corresponda.

3.^a De los acuerdos que sobre el particular dicte esa Administracion Económica podrán los interesados recurrir enalzada ante este Centro Directivo en término de quince dias á contar desde la fecha en que les sean notificados ó comunicados en debida forma, y trascurrido ese plazo sin entablar dicho recurso quedará firme el acuerdo administrativo.

4.^a Las devoluciones que se soliciten de cantidades satisfechas en concepto de los impuestos de guerra de que se trata por los súbditos extranjeros declarados exentos del pago, deberán ser objeto de un expediente que se instruirá y cursará en la forma prevenida por regia general para los de su clase.

Y 5.^a Cuidará V. S. de que la precente Real orden y estas disposiciones se publiquen inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á noticia de los interesados.»

Lo que en cumplimiento á lo que se me ordena en la preinserta prevencion 5.^a he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados.

Valladolid 15 de Julio de 1875.
—Bricio M. Caramés.

NUM. 1121.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Habiendo advertido esta oficina que muchos Ayuntamientos que piden la compensacion de sus débitos por los intereses que les adeudan de bienes de propios vendidos carecen de ellos por no tener ins-

cripciones que los hayan devengado, eludiendo de este modo todo procedimiento ejecutivo, les prevengo que con la petición de compensación han de presentar las láminas para su liquidación, y respecto á los que ya la tienen pedida, que ordenen á sus apoderados se presenten con dicho objeto en el término de ocho días á contar desde la publicación de esta circular en el *Boletín oficial*, pues de lo contrario seguirán los procedimientos ejecutivos hasta hacer efectivos sus débitos.

Valladolid 20 de Julio de 1875.
—Bricio M. Caramés.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ACTA.

En la Ciudad de Valladolid, á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, comparecieron ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, asistiendo al acto el infrascrito Secretario accidental, Don Pablo Mañueco, D. Benigno y Don Victorio de Castro, vecinos el primero de Palacios de Campos, y los dos últimos de Villanueva de San Mancio, quienes manifestaron á su Señoría que habian pertenecido á la Junta Católico-monárquica del mencionado Villanueva, afecta á la causa carlista; que las profundas y arraigadas convicciones monárquicas de los comparecientes fueron el único origen y fundamento de las simpatías que demostraron hácia la bandera levantada por el titulado Carlos VII, en la cual creyeron ver representados durante el período revolucionario los principios religiosos á que siempre habian rendido culto. Pero que proclamada la Monarquía legítima y constitucional del Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) llamada á enlazar las antiguas y gloriosas tradiciones de esta hidaiga nación con el espíritu y los adelantos modernos, persuadiéronse firmemente que como monárquicos y como católicos tenían el sagrado deber de reconocerla y acatarla, separándose para siempre de la causa que en años anteriores habian defendido, y cuyo sostenimiento de hoy en adelante solo podría conducir á derramar sin fruto torrentes de preciosa sangre española y á empobrecer y aniquilar el país.

Hechas estas declaraciones, el Sr. Gobernador preguntó á los mencionados sugetos si juraban por Dios y por la fé católica que profesan guardar fidelidad y obediencia á la augusta persona de S. M. Don Alfonso XII, reconociéndole como Rey legítimo y constitucional de España, igualmente que acatar y cumplir las disposiciones

de su Gobierno responsable, y habiendo contestado afirmativamente, S. S.^a dió por terminado el acto para los efectos prevenidos en el artículo 3.^o del Real decreto de 29 de Junio último, mandando extender la presente acta que suscriben las personas antes mencionadas, debiendo remitirse copia literal al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación é insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.—Pablo Mañueco.—Benigno de Castro.—Victorio de Castro.—José María Guerra, Secretario.

CIRCULAR.

Habiendo justificado ante mi autoridad D. Marcelino Herrero, vecino de Valdenebro, D. Braulio Ceballos, que lo es de Nava del Rey, y D. José Insuela, de Medina del Campo, por medio de certificaciones facultativas expedidas al efecto, la imposibilidad de presentarse en este Gobierno á prestar juramento de adhesión y obediencia á S. M. el Rey (q. D. g.) como comprendidos en el art. 3.^o del Real decreto de 29 de Junio último, por haber pertenecido respectivamente á las Juntas Católico-monárquicas de las mencionadas localidades, delegué mis atribuciones en los Alcaldes de las mismas por lo que se refiere á los dos primeros, y en el Diputado provincial D. Francisco Lopez Flores, por lo que hace relación al último, para que les recibieran el expresado juramento, encargándoles me remitieran copia de las actas que con tal motivo se extendieran, lo cual han verificado; resultando de las mismas haberlo efectuado en 17 del corriente el Don Marcelino Fernandez, el 18 D. José Insuela, y el 20 D. Braulio Ceballos.

Y en cumplimiento de lo que previene el citado Real decreto, he dispuesto hacerlo público por medio de la presente circular.

Valladolid 22 de Julio de 1875.
—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

QUINTA SECCION.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES de la provincia de Valladolid.

Año económico de 1875 á 1876.

1.^{er} TRIMESTRE.

En virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de proceder á hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, se invita á los señores contribuyentes de esta capital, se sirvan verificar el pago de sus respectivas

cuotas correspondientes al primer trimestre del año económico corriente á la presentación del cobrador á domicilio en los días que á dicho fin se designan.

Mes de Agosto.

DIAS.

Valladolid. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

No se hace señalamiento especial para la cobranza en los demás pueblos de la provincia por no haberse recibido todas las listas cobratorias y recibos correspondientes; en su consecuencia los agentes y encargados de la recaudación anunciarán con anticipación en cada localidad los días en que deberá tener lugar la de este trimestre.

Valladolid 22 de Julio de 1875.—
Gerónimo M. Sangrós.

Núm. 1.097.

Alcaldía constitucional de Laguna de Duero.

El repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1875-76 se halla terminado y de manifiesto por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír los agravios que procedan.

Lo que se hace notorio á los contribuyentes en él comprendidos por medio del presente anuncio que

se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Laguna 15 de Julio de 1875.—El Alcalde, Pedro Muñoz.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Bocigas.
Cabreros del Monte.
Camporedondo.
Ciguñuela.
Gaton.
La Parrilla.
La Zarza.
Marzales.
Villabañez.
Villaespér.
Villalba de la Loma.
Villanueva de Duero.
Villavaquerin.

Ayuntamiento constitucional de Villanubla.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano municipal de esta villa, para la asistencia de unas sesenta familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de quince días, á contar desde el día de la fecha, para celebrar el contrato como lo tenga por conveniente con arreglo al Reglamento de partidos médicos vigente.

Villanubla 19 de Julio de 1875.
—El Alcalde, Pío Valentin.—Ventura Matinez, Secretario.

Núm. 816.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el día 3 de Abril de 1875.

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administración durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cent.s	Pet.s	Cent.s	Pet.s	Cent.s	Pet.s	Cent.s
Por jornales y materiales empleados en la reparacion de empedrados de calles.	125	25	32	97	„	„	158	22
Por id. id. en el arreglo y limpieza de la galería de la cañería de la Fuente de la Salud.	148	„	271	92	„	„	419	92
Por id. en los viveros y arbolados de paseos.	124	72	„	„	„	„	124	72
Por id. en el camino de las Eras.	143	22	„	„	„	„	143	22
Por el acopio de grava para el camino de las Eras.	64	60	„	„	„	„	64	60
TOTALES.	605	79	304	89	„	„	910	68

Valladolid 6 de Abril de 1875.—El Contador, Nicolás G. y Peña.
—V.^o B.^o—El Alcalde accidental, Blas Dulce.